

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora jueza con el mensaje de datos en dónde el apoderado allega la subsanación de la demanda de Impugnación de la Paternidad, para resolver lo de su admisión

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	2275
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Delmer Javier Erazo Piamba
Demandado:	N.N.A. Gabriel Erazo Flórez, representado por Aracely Flórez Alarcón
Radicado:	76001-3110-001-2022-00334-00
Providencia:	Auto inadmite la demanda

Revisado el escrito de subsanación, presentado por el apoderado del demandante, se observa lo siguiente:

1. Aclara que la demanda va dirigida contra el menor, GABRIEL ERAZO FLOREZ, identificado con NUP 1.110.047.901 Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 53018707 nacido en Santiago de Cali el día 10 de octubre de 2009 y actualmente cuenta con 12 años 7 meses quien se encuentra representado por su señora madre ARACELY FLOREZ ALARCON.
2. Señala que “el señor DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA, sostuvo relaciones sexuales con la señora ARACELY FLOREZ ALARCÓN, en el lazo comprendido entre el 01 de diciembre de 2008 hasta el día 05 de enero de 2009 donde supuestamente quedo en embarazo de mi poderdante ya que el menor nació en Santiago de Cali el día 10 de octubre de 2009 y haciendo la cuenta cronológica de gestación de todo ser humano femenino debería haber quedado en embarazo el 10 febrero de 2009 fecha muy distante que no concuerda hasta el último día que mi prohijado sostuvo relaciones sexuales con la señora ARACELY FLOREZ ALARCÓN, sería un exabrupto e inaudito decir que una criatura hubiera nacido a los 10 meses 5 días de haber sido gestado”.
3. Y por último advierte que allega nuevamente la demanda y sus anexos a la parte demanda con su respectiva subsanación.
4. Presenta la Guía de correo físico mediante el cual pretendió acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Lay 2213 de 2022.

Revisada la es escrito de subsanación, se observa que no es posible tenerlo en cuenta en atención a que no se observa que se halla allegado el poder y la demanda con las aclaraciones señaladas en el escrito de subsanación.

Igualmente, no es posible establecer la acreditación del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa en el mismo constancia de que los documentos remitidos corresponden en realidad a la demanda, los anexos y el la correspondiente subsanación.

Por lo expuesto no es procedente tener por surtida en debida forma la subsanación de la demanda y en consecuencia se rechazará.

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

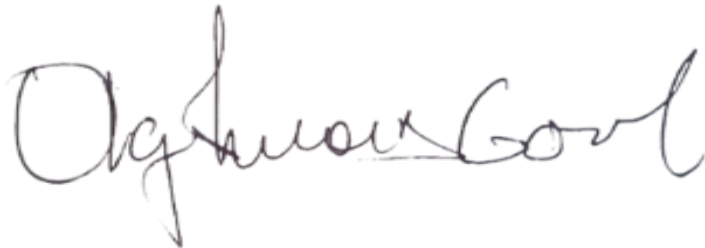
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación de la paternidad, presentada por el señor DELMER JAVIER ERAZO PAIMBA, en contra del adolescente GABRIEL ERAZO FLOREZ, quien se encuentra representado por su progenitora la señora ARACELY FLOREZ ALARCON, por no haberla subsanado en los términos señalados en el auto 2057 de 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, una vez inscrita su salida en la radicación asignada y remitida la novedad a la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/10/10/2022